

**EXPEDIENTE No. 983/2009-E2**

Guadalajara, Jalisco, Junio 11 once del año 2015 dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 4 cuatro de Junio del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 128/2015**, el cual se pronuncia de conformidad a lo siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2009 dos mil nueve, la parte procesal accionante por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda laboral, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, ejercitando como acción principal la **INDEMNIZACIÓN**, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del 02 dos de Diciembre del año de referencia, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, teniéndole contestando en tiempo y forma, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de Marzo del año antes señalado.-----

**2.-** El día 25 veinticinco de Marzo del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes manifestando que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se

difirió tal audiencia y con fecha 22 veintidós de Junio del año en cita, se continuo con la audiencia señalada en líneas anteriores, en la cual se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio cerrando dicha etapa, y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, donde las partes ratificaron sus respectivos escritos, consecuentemente la parte demandada en dicha data promovió incidente de competencia el cual este Tribunal mediante interlocutoria de fecha 28 de Julio del 2010 dos mil diez declaro improcedente y posteriormente la parte accionante interpuso incidente de falta de personalidad, el cual se declaro improcedente en resolución de fecha 03 tres de Febrero del año 2011 dos mil once y en actuación de fecha 03 tres de Mayo del año antes señalando y cerrando dicha etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que los contendientes ofrecieron los elementos de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas.-----

**3.-** Mediante resolución de data 02 dos de Enero del año 2012 dos mil doce, se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y mediante actuación de fecha 16 dieciséis de Noviembre del año próximo pasado, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo respectivo, el cual fue pronunciado con fecha 13 trece de Febrero del 2013 dos mil trece.- Inconformes las partes con el dictado del laudo, promovieron demanda de garantías, mismas que fueron acordadas mediante actuación del 13 trece de Febrero del 2014 dos mil catorce, ordenando remitir en su oportunidad las constancias respectivas a la Autoridad Federal para su trámite.-----

**4.-** Por actuación de fecha 09 nueve de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la Ejecutoria de Amparo correspondiente a la sesión del 04 cuatro de Septiembre del 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Garantías 356/2014, en la que se determinó que la justicia de la unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, contra la autoridad y por el acto

reclamado que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.-----

**5.-** Por acuerdo de fecha 10 diez de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la Ejecutoria de Amparo correspondiente a la sesión del 04 cuatro de Septiembre del 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Garantías 355/2014, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados por la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable: *"a) Deje insubsistente el laudo combatido. b) Dicte un nuevo laudo, en el que analice de forma exhaustiva el reclamo de la parte actora de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, es decir, además de lo correspondiente al dos mil nueve, el que se genere hasta que se cumplimente el laudo; por lo que se refiere al reclamo de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, prescinda de la consideración por la que absolvió al demandado y tome en cuenta que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, reiterando lo que no fue materia de concesión de amparo"*.-----

En base a lo anterior, fue que se ordenó dejar insubsistente el laudo combatido, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para el dictado del Nuevo Laudo, mismo que fue emitido el 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil catorce.-----

**6.-** Después, mediante proveído del 17 diecisiete de Diciembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número 13,805/2014, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relacionado con el Amparo número 355/2014, mediante el cual se tuvo por no cumplida la ejecutoria dictada por el dicho Tribunal el 4 cuatro de Septiembre del 2014 dos mil catorce, puesto que no acató todos los efectos de la mencionada ejecutoria de amparo, consistente en lo siguiente: *"a).....b) Dicte un nuevo laudo, en el que...reiterando lo que no fue materia de concesión del amparo"*.- Ello en virtud de que no reiteró la condena de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado, correspondientes a dos mil nueve y hasta que se cumplimentará el laudo, sino que consideró procedente del periodo de uno de enero al uno de

octubre de dos mil nueve, cuestión que no fue ordenada en la ejecutoria de amparo.-----

**7.-** Finalmente, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de Junio del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la **Ejecutoria aprobada en sesión de fecha 04 cuatro de Junio del 2015 dos mil quince, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo número 128/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que: "...a)Deje insubsistente el laudo combatido; b) Emita un nuevo laudo, en el que reiterando lo que no fue materia de concesión del amparo, condene al Ayuntamiento demandado al reclamo de pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social del 01 uno de Enero al 01 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve..."**-----

De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a fin de dictar un **NUEVO LAUDO**, lo cual se realiza el día de hoy de conformidad al siguiente: -----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y su Apoderado Especial en base a la carta poder que exhibió, acorde al artículo 121 de la Ley en cita; en cuanto a la demandada, mediante Constancia de Mayoría de Votos, así como a través de sus Autorizados, ello en términos de los artículo 123 y 124 respectivamente, del cuerpo de leyes invocado.-----

**III.- DEL ASUNTO.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras

prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir los hechos en que basa su demanda, haciéndolo como sigue:-----

**“1.-** El suscrito ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, con fecha 1º de enero de 2009 dos mil nueve, con nombramiento de **ASESOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, EN LA SECRETARÍA GENERAL.**

Asimismo (sic), cabe señalar entre las principales funciones inherentes a mi nombramiento, entre otras, el de asesorar en aspectos jurídicos al H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco; analizar periódicamente la información jurídica relevante, para la oportuna toma de decisiones, brindar apoyo en el trámite de solventaciones de las observaciones que llegasen a formular al H. Ayuntamiento, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, o cualquier otro órgano de fiscalización; coadyuvar en la cuantificación de créditos fiscales; dichas actividades, eran en relación con la materia de Desarrollo Urbano y Acciones Urbanísticas llevadas a cabo en el citado Ayuntamiento, por lo que, esta H. autoridad, podrá deducir que para la realización de dichas funciones, el suscrito auto administraba (sic) el tiempo de labores, debido a la naturaleza de éstas, y de conformidad con el propio nombramiento que ostentaba, en el cual textualmente se señala: “.... TENIENDO UNA JORNADA DE TRABAJO QUE SE REGIRÁ DE ACUERDO LAS NECESIDADES PROPIAS DEL CARGO CONFERIDO SEÑALÁNDOSE COMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EL EDIFICIO QUE ALBERGA EL GOBIERNO MUNICIPAL O EN AQUEL QUE SE REQUIERA DEL SERVICIO DE ACUERDO AL PRESENTE NOMBRAMIENTO....”.

**2.-** El último salario quincenal percibido, por el de la voz, fue por la cantidad de \*\*\*\*\*, reiterando que, ostentaba el nombramiento o puesto de **ASESOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

El salario quincenal que me correspondía, en la cuantía así probada para los efectos de este punto, debe servir como parámetro económico lógico-jurídico, para la cuantificación del resto de las prestaciones de naturaleza económica, que legalmente me corresponden.

**3.-** Durante el tiempo que laboré para la Entidad demandada, siempre lo hice con eficiencia, eficacia y responsabilidad, bajo las instrucciones de mis superiores jerárquicos, a quienes obligatoriamente y en el ejercicio de sus funciones laborales, les debía correlativa obediencia.

**4.-** Es el caso que no obstante la disposición al trabajo y al cabal cumplimiento de mis obligaciones laborales, que aproximadamente a las 5:30 p.m., del día 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve, me presenté en la oficina del Director de Administración, del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, el C. \*\*\*\*\*, ubicada en la planta baja, del edificio marcado con el \*\*\*\*\*, en la Colonia Centro, del Municipio de Jocotepec, Jalisco, lo anterior en virtud de que, el referido \*\*\*\*\*, me había solicitado que fuera a verlo dicho día, para platicar conmigo, así pues y una vez que el suscrito en compañía de otra persona, ingresamos a su oficina, se dirigió el

Director de Administración, para decirme: "Oye \*\*\*\*\* , quería decirte que por instrucciones de la Presidenta, ya no vas a continuar trabajando, solamente hasta esta quincena que termina el día 30, ¿Cómo ves?", a lo que le pregunté si tenían asignado algún finiquito, para la terminación laboral, contestándome que no, que no le habían dicho nada al respecto, le informé que yo estaba de acuerdo en finiquitar la relación laboral, con el H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, siempre y cuando me pagarán(sic) lo que por derecho me correspondía, es decir, los 3 meses de indemnización constitucional y las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que, me dijo que iba a verlo, que le diera "chance" de aquí al día 30 de septiembre. Por lo anteriormente expuesto, seguí realizando mis funciones de forma normal, empero, en una de las veces que fui a la oficina del C. \*\*\*\*\* , para preguntarle, acerca de si estaban dispuestos a darme el finiquito legal, me informaron que éste no estaba yendo a trabajar, al parecer, por que estaba incapacitado, procediendo entonces, a llamarlo por teléfono, y quién por esa vía, me dijo que no se iba a firmar ningún convenio, ni a pagarme un finiquito, a lo que le respondí, que entonces demandaría, ya que, no era justo, el pretender despedirme sin causa justificada, incluso le hice el comentario, que no me habían depositado mi pago de la segunda quincena de septiembre, a lo que señaló que no tenía conocimiento del por qué, de la falta de pago, pues, se encontraba incapacitado, debiendo agregar a este respecto, que finalmente, me fue pagado el sueldo de la segunda quincena de septiembre, hasta el 06 de octubre del año en curso, sin embargo, tal y como me lo había hecho saber, el propio Director de Administración, no suscribí Convenio Legal, para la Terminación de la Relación Laboral, entre el de la voz y el H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y mucho menos, me fue otorgado finiquito legal alguno, resultando obvio, que fui despedido injustificadamente de mis labores, a partir del día 1º primero de octubre de 2009 dos mil nueve, puesto que, como ha quedado debidamente señalado, en líneas que anteceden, fui informado que trabajaría hasta el día 30 treinta de septiembre del presente año, y por ende, procedente las prestaciones que por este medio se reclaman."-----

**IV.-** La Entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra expresándose en cuanto a los hechos de la siguiente manera:----

**"1.- Es parcialmente cierto**, lo anterior es así en virtud de lo que se desprende de los siguientes incisos:

**A).-** Es cierto que con fecha 1º de enero de 2009 dos mil nueve el C. \*\*\*\*\* ingresó a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, en calidad de Asesor de dicho Gobierno Municipal en la Secretaría General, aunque todo parece indicar que lo anterior aconteció sin mediar nombramiento por escrito, pues en los archivos de este H. Ayuntamiento no obra documento alguno en este sentido, lo que si es seguro, es que el actor ingresó a laborar consciente de que era por tiempo determinado, razonamiento que se expone en función tanto de lo que se expresa en los siguientes incisos como de lo que será probado en el momento procesal oportuno.

**B).-** Con fecha 1º primero de marzo de 2009 dos mil nueve, le fue expedido al C. \*\*\*\*\* por el entonces Presidente Municipal Interino, el C.

\*\*\*\*\* , nombramiento que cabe destacar fue por tiempo determinado, el cual abarcó desde la fecha de su expedición y hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2009 dos mil nueve como Asesor de la Secretaría General del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, por lo tanto, por sus características propias, funciones y facultades que se le confirieron, le atribuyó al actor el carácter de servidor público supernumerario, por lo que cuyo empleo y sueldo estaba señalado en la Partida del Presupuesto de Egresos vigente sólo en el año 2009 dos mil nueve. Ahora bien, es de mi interés manifestar que en el documento a que me refiero no obra la firma de quien fungía en dicha época como Secretario General, el Ing. \*\*\*\*\* , sin embargo sí obran las firmas de quien lo expidió, de quien aceptó el nombramiento y del entonces Director Administración (sic), el C. \*\*\*\*\* , por lo tanto, a pesar de la omisión en lo que respecta a la aludida firma, dicho nombramiento surtió sus efectos, ya que lo contrario equivaldría aceptar en perjuicio de cualquier servidor público que por un hecho semejante al que en este inciso se expone, se desconociera la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe.

**C).**- Con fecha 1º primero de junio de 2009 dos mil nueve, le fue expedido al C. \*\*\*\*\* por el entonces Presidente Municipal Interino, el C. \*\*\*\*\* , nombramiento que cabe destacar fue por tiempo determinado, el cual abarcó desde la fecha de su expedición y hasta el 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve como Asesor en la Secretaría General del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, por lo tanto, por sus características propias, funciones y facultades que se le confirieron, le atribuyó al actor el carácter de servidor público supernumerario, por lo que cuyo empleo y sueldo estaba señalado en la Partida del Presupuesto de Egresos vigente sólo en el año 2009 dos mil nueve. Ahora bien, es de mi interés manifestar que en el documento a que me refiero no obra la firma de quien fungía en dicha época como Secretario General, el Lic. \*\*\*\*\* , sin embargo si obran las firmas de quien lo expidió, de quien aceptó el nombramiento y del entonces Director Administración, el C. \*\*\*\*\* , por lo tanto, a pesar de la omisión en lo que respecta a la aludida firma, dicho nombramiento surtió sus efectos, ya que lo contrario equivaldría aceptar en perjuicio de cualquier servidor público que por un hecho semejante al que en este inciso se expone, se desconociera la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe.

**D).**- Con fecha 1º primero de julio de 2009 dos mil nueve el C. \*\*\*\*\* continuó laborando en este Ayuntamiento en los mismos términos que se desprenden de los previos incisos **B).**- y **C).**-, aunque todo parece indicar que lo anterior aconteció sin mediar nombramiento por escrito, pues en los archivos de esta Entidad Pública no obra documento alguno en este sentido; lo que sí es seguro, es que el actor continuó laborando consciente de que era por tiempo determinado, razonamiento que se expone en función tanto de lo que se ha expresado con antelación como en los siguientes incisos y de lo que será probado en el momento procesal oportuno.

**E).**- Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2009 dos mil nueve, le fue expedido al C. \*\*\*\*\* por el Presidente Municipal, el Lic. Y M.F. \*\*\*\*\* , nombramiento que cabe destacar fue por tiempo determinado, el cual abarcó desde la fecha de su expedición y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, como Asesor en la secretaría General del

## Exp. No. 983/2009-E2

Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, por lo tanto, por sus características propias, funciones y facultades que se le confirieron, le atribuyó al actor el carácter de servidor público supernumerario, por lo que cuyo empleo y sueldo estaba señalado en la Partida del Presupuesto de Egresos vigente sólo en el año 2009 dos mil nueve.

**F).**- Hasta antes de que el C. \*\*\*\*\* sin explicación o comunicado alguno se ausentó de sus labores, ya que dejó de presentarse en el edificio ubicado en la calle Hidalgo Sur No. 6 de la Cabecera Municipal de Jocotepec, Jalisco, el cual resulta ser la sede del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, y en el cual específicamente en la Planta Alta, se encontraba en la época de los hechos la secretaría General del Ayuntamiento; y que sin explicación o comunicado alguno dejó de prestar los servicios como Asesor en la Secretaría General del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, la persona en comento tuvo una jornada de trabajo que se regiría de acuerdo a las necesidades propias del cargo conferido, teniendo como lugar de prestación de servicios el edificio que alberga el Gobierno Municipal o en el que se requiriera sus servicios.

**G).**- Es totalmente falso lo afirmado por el C. \*\*\*\*\* en lo que respecta a las principales funciones que dice eran inherentes a su nombramiento, lo anterior es así en virtud de que resulta inverosímil la circunstancia de que su nombramiento era como Asesor en la Secretaría del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, desempeñara funciones que reglamentariamente no son obligaciones ni facultades del Secretario general, tal como se desprende del numeral 12 punto 2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco. En este mismo orden de ideas, igualmente resulta absurdo que el actor afirme desempeñaba funciones que reglamentariamente eran obligaciones y facultades de autoridades Municipales tales como el Síndico, el Jefe del Departamento Jurídico, el Encargado de la Hacienda Municipal, el Jefe del Departamento de Contabilidad y Patrimonio, el Jefe del Departamento de Ingresos y el Director de la Función Pública, tal como se desprende de los arábigos 18 punto 1 fracciones XVII y XVIII, 19, 22 punto 1 fracción XXXIV, 23 punto 1 fracción IV, y 25 punto 1 fracción X del ordenamiento municipal citado en el presente inciso.

2.- No es cierto, tal afirmación se hace en función de que el salario quincenal que realmente percibía el C. \*\*\*\*\*era de \$\*\*\*\*\* de los cuales se le deducían por concepto de impuestos la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos m.n.

**3.-** En lo concerniente a lo narrado por el actor en este punto de HECHOS, quiero manifestar que se ignora lo aducido por el mismo en virtud de que se trata de hechos que por su naturaleza y por la época en que acontecieron corresponden a un periodo distinto al del actual Ayuntamiento, el cual fue instalado apenas el pasado día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.

**4.-** Es totalmente falso que la entonces Presidente Municipal Interina, la C. \*\*\*\*\* haya girado en forma verbal o por escrito cualquier instrucción al C. \*\*\*\*\* para efectos de que le dijera al C. \*\*\*\*\* lo que éste refiere le dijo el Director de Administración, tal afirmación se hace en función de que de viva voz la señora \*\*\*\*\* me expresó que nunca actuó en el sentido de la supuesta instrucción al joven \*\*\*\*\* . En este orden de ideas, se ignora si



acontecieron los hechos que involucran únicamente al actor y al entonces Director de Administración en virtud de ser hechos que de haber acontecido ocurrieron en una época que corresponde a un periodo distinto al del actual Ayuntamiento, el cual fue instalado apenas el pasado día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. Con independencia de lo anterior, solicito se interpele al C. \*\*\*\*\* para que manifieste si desea o no reintegrarse a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, términos y condiciones que en la especie son las siguientes:

A).- Asesor en la Secretaría General del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco.

B).- Prestando su trabajo como asesor en los asuntos que reglamentariamente sean obligación y facultad de la Secretaría General.

C).- Con una jornada de trabajo que se regirá de acuerdo a las necesidades propias del cargo conferido, las que de acuerdo a las necesidades actuales de la Secretaría General, serán únicamente en el edificio ubicado en la calle Hidalgo Sur No. 6 de la Cabecera Municipal de Jocotepec, Jalisco, el cual corresponde a la sede del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO.

D).- Con un horario de lunes a viernes de las 9 nueve a las 15 quince horas, concediéndole un descanso de media hora.

E).- Con un salario quincenal de \$ \*\*\*\*\* . como cantidad total menos las deducciones que legalmente correspondan.

F).- En virtud de que el último nombramiento que se expidió a favor del C. \*\*\*\*\* , es decir, el de fecha 27 veintisiete de agosto de 2009 dos mil nueve, fue por tiempo determinado y éste abarcó desde la fecha de su expedición y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, y de que dicho nombramiento todavía tenía una vigencia de 3 tres meses cuando sin explicación o comunicado alguno se ausentó de sus labores, ya que dejó de presentarse en el edificio ubicado en la calle Hidalgo Sur No. 6 de la Cabecera Municipal de Jocotepec, Jalisco, el cual resulta ser la sede del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, y en el cual específicamente en la Planta Alta, se encontraba en la época de los hechos la Secretaría General del Ayuntamiento, y de que sin explicación o comunicado alguno dejó de prestar los servicios como Asesor en la Secretaría General del Gobierno Municipal, de Jocotepec, Jalisco, se considerará por esta parte demandada que sólo quedó suspendida temporalmente la relación de trabajo como si se le hubiera concedido licencia al demandante por parte del Titular de esta Entidad Pública, por lo tanto se respetará a favor del actor los 3 tres meses que le restaban de vigencia al último nombramiento que le fue expedido y que así mismo de manera unilateral, libre y espontánea fue aceptado por él.

G).- todos los demás términos y condiciones que se desprenden de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este orden de ideas, es de mi interés que el presente ofrecimiento del trabajo habrá de ser calificado como de buena fe toda vez que la jornada en su duración no rebasa la legal de ocho horas diarias que prevén

los diversos 28, 29 y 32 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo tampoco habrá de ser motivo para calificarse el aludido ofrecimiento como de mala fe en razón de que he controvertido el salario afirmado por el **C. \*\*\*\*\***, pues con los elementos de prueba suficientes quedará planamente (sic) demostrado que es inferior al señalado por el actor".

En apoyo de lo anterior resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, la cual fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, y que puede ser consultada en la página 528, Tomo III, de mayo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE SI CONTIENE UNA JORNADA INFERIOR A LA LEGAL.**

Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y que puede ser consultada en la página 250, Tomo I, de mayo de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro:

**DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.**

Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, la cual fue emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y que puede ser consultada en la página 40, Volumen 82, de octubre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

**NEGATIVA DEL DESPIDO. NO HAY MALA FE CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO CON MEJORES CONDICIONES.**

Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, la cual fue emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y que puede ser consultada en la página 461, Volumen 58, de octubre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, bajo el siguiente rubro:

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVIRTIÉNDOSE EL SALARIO.**

Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, la cual fue emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y que puede ser consultada en la página 86, Tomo VII, de mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

**DESPIDO. SU NEGATIVA Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIÉNDOSE LAS CONDICIONES LABORALES, ES DE BUENA FE SI EL PATRÓN ACREDITA LAS QUE AFIRMA.**

Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, la cual fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del cuarto circuito, y que puede ser consultada en la página 109, Tomo VII, de abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ESTUDIO COMPLETO E INTEGRAL DEL.**

Así mismo se opone al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** -----

1.- Se opone la excepción **de EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA...**"

2.- Se opone la **DEFENSA DE SINE ACTIONE AGIS. . .**".-----

**V.-** La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

**\*DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del nombramiento definitivo expedido a favor del actor el C. \*\*\*\*\* .  
*Ofreciendo su perfeccionamiento, consiente en la ratificación de firma y contenido.*

**\*CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.

**\*CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , Director de Administración del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.

**\*CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , Secretario General del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.

**\*TESTIMONIAL -** A cargo del C. \*\*\*\*\* .

**\* PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**\*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

**\*CONFESIONAL.-** A cargo del actor el C. \*\*\*\*\*

**\* INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**\* PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la indemnización constitucional, en virtud del despido injustificado del que se duele, al efecto narra en su demanda que el siempre se desempeñó con eficiencia y responsabilidad, que sin embargo, con fecha 17 diecisiete de Septiembre de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 05:30 horas, se presentó en la oficina del Director de Administración el C. \*\*\*\*\* , quien le manifestó que por instrucciones de la Presidenta ya no vas a continuar trabajando, solo esta quincena que termina el 30 de septiembre; refiriendo que laboró la segunda quincena de septiembre de esa anualidad, argumentando haber sido despedido el 01 uno de octubre de 2009 dos mil nueve, ya que señala que vía telefónica el C. \*\*\*\*\* , le dijo que no se había logrado convenio ni finiquito alguno que pagársele y que por tanto el actor le refutó que demandaría en virtud del despido injustificado del que era objeto.-----  
-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era totalmente falso lo narrado por el accionante y que en ningún momento fue despedido ni justa ni injustificadamente, que lo cierto era que a partir del 01 de octubre de 2009 dos mil nueve el actor dejó de presentarse a laborar sin explicación o comunicado alguno; **OFRECIENDO EL TRABAJO** al accionante.-----

Desprendiéndose de actuaciones, específicamente a foja 111 ciento once vuelta de autos, que el actor fue **INTERPELADO** a efecto que manifestara si era su deseo o no aceptar la oferta de trabajo efectuada por la patronal, a lo que el actor contestó que **NO ERA SU DESEO ACEPTAR** el trabajo ofertado por la demandada.-----

En ese contexto, se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: -----

**1).-** Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:-----

<u>CONDICIONES DE TRABAJO</u>	TRABAJADOR	PATRÓN
<u>PUESTO</u>	ASESOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LA SECRETARÍA GENERAL	ASESOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LA SECRETARÍA GENERAL
<u>SALARIO</u>	\$11,310.00 QUINCENALES	\$5,655.00 QUINCENALES
<u>HORARIO</u>	JORNADA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES PROPIAS DEL CARGO	DE LAS 09:00 A LAS 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES

De la anterior tabla se aprecian los términos en los que el actor venía desempeñando sus labores y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que ambas partes coinciden en que el demandante tenía el puesto de Asesor del Gobierno Municipal en la Secretaría General; desprendiéndose que difieren los contendientes en el salario y el horario.-----

Sin embargo, por lo que ve al horario, aun y cuando la patronal difiere con el mismo, cierto es que no constituye una modificación en perjuicio del trabajador; pues si bien se aprecia controversia en cuanto a dicha condición laboral, cierto es también que el horario que aduce la patronal, le beneficia al actor, toda vez que de autos se infiere que el actor señaló tener un horario de acuerdo a las necesidades propias del servicio; por su parte la patronal, refiere que era el comprendido de las 09:00 a 15:00 hrs. descansando los sábados y domingos de cada

semana; resultando así, que el horario señalado por la demandada, es menor al establecido por el trabajador; por tanto, la jornada aseverada por la patronal deviene totalmente legal, toda vez que la misma se encuentra dentro de los parámetros que establecen los artículos 29 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:-----

**Art. 29.** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

**Art. 36.** *Por cada cinco días (sic) de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro.*

Bajo ese contexto, es dable concluir que el horario en que la patronal ofrece el trabajo es válido y a su vez implica un completo beneficio a favor del actor.- Lo antes expuesto encuentra sustento legal en la siguiente tesis, localizable en: -----

No. Registro: 172,969. Tesis aislada. Materia(s): Laboral  
 Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 XXV, Marzo de 2007. Tesis: V.2o.160 L (8a.). Página:  
 1735.**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE AUNQUE SE MODIFIQUE LA JORNADA DE TRABAJO, SI ES EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR.** Si la propuesta de trabajo no se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando sino con modificación de la jornada de trabajo en beneficio del trabajador, porque mejora el horario sabatino al suprimir la prestación de servicios vespertinos, debe considerarse que el ofrecimiento es de buena fe y, por tanto, revierte la carga de la prueba del despido injustificado a la parte trabajadora.  
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Ahora bien, por lo que ve al salario, se advierte que el actor manifiesta conforme a lo señalado en su demanda, percibir quincenalmente por ese concepto, la cantidad de \$11,310.00 (once mil trescientos diez pesos 00/100 m.n.); la patronal diverge, pues al ofrecer el trabajo asevera un salario por el importe de \$ \*\*\*\*\* quincenales; de ambos planteamientos se aprecia que efectivamente existe diferencia en el monto, misma que equivale a \$ \*\*\*\*\* , resultando una discrepancia y suficiente para considerar que la misma conlleva a constituir dolo o mala fe en la oferta laboral.-----

Asimismo, es de capital importancia tomar en consideración lo manifestado por la demandada al dar contestación al escrito inicial de demanda, en el sentido de que refiere lo siguiente: "...el actor **prestó, y si acepta reintegrarse a su trabajo como consecuencia de ofrecimiento que del mismo se ha hecho a él por parte de esta parte demandada, prestará sus servicios mediante nombramiento por tiempo determinado, el C. \*\*\*\*\* ..**", manifestación esta, de la cual se desprende que la demandada pretende modificar las condiciones en que ofertó el trabajo al actor, por lo tanto se robustece que el ofrecimiento del trabajo es de mala fe.-----

Previo al realizar las cargas probatorias, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada de la siguiente forma: -----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Excepción que se considera improcedente en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a lo manifestado por la entidad pública demandada, el que el actor no precise la persona que dice lo acompañaba en el momento en que ocurrió el despido, no deja esto en estado de indefensión a la demandada, ya que de dicho escrito se advierten las circunstancias de modo tiempo y lugar del despido, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad.-----

En ese contexto, al haberse calificado de **MALA FE** la oferta de trabajo, no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la **Entidad demandada** la **CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia del despido del que se duele el actor.-----

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **parte demandada**, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: -----

\* Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que deberá absolver el actor del juicio el C. \*\*\*\*\* , analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas (173 ciento setenta y tres y 174

ciento setenta y cuatro) de autos, se aprecia que el absolvente no reconoce hecho que le perjudique o que ponga de manifiesto la inexistencia del despido del que se dolió.-----  
-----

Finalmente, por lo que ve a las pruebas **CONFESIONAL EXPRESA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; analizadas que son las mismas, se estima que dichas pruebas no benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la demandada que logre desvirtuar la existencia del despido que aduce el demandante.--

En ese tenor y al ser analizadas las **PRUEBAS** aportadas por la parte procesal **ACTORA**, estudio que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, en específico la confesional que se examina a continuación en los siguientes términos:-----

\*CONFESIONAL a cargo del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Administración del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, (persona a quien se le atribuye el despido); analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que le beneficia a su oferente, pues a fojas 161 ciento sesenta y uno a 163 ciento sesenta y tres de autos, se desprende que el absolvente al dar contestación a las posiciones formuladas y en específico a las subsecuentes, manifestó lo siguiente:-----

**“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES:”**.-----

**16.-QUE DESPIDIÓ AL C. \*\*\*\*\*.**

**Respuesta: “Sí”**,-----

**1.-EN CASO AFIRMATIVO A LA POSICIÓN ANTERIOR, QUE SEÑALE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL REFERIDO DESPIDO.**

**Respuesta: “A FINALES DE SEPTIEMBRE DEL 2009, DERIVADO DE QUE TENÍA LA ORDEN DE DESOCUPAR ESAS PLAZAS, PARA LA PRIMERA SEMANA DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO”**.



**CONFESIÓN EXPRESA** que éste Tribunal le otorga valor probatorio pleno, pues ésta no se encuentra en contraposición con ningún otro medio de convicción.-----

En relatadas circunstancias, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, en primer término, se infiere que la demandada no logra acreditar el débito probatorio que le fue fincado, ello al no desvirtuar la existencia del despido injustificado del que se dolió el actor, en segundo término, la parte procesal accionante acredita fehacientemente la existencia del mismo; consecuentemente este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**; a cubrir al actor \*\*\*\*\* , el pago de la Indemnización Constitucional, salarios vencidos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del 01 uno de octubre del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente el Laudo. -----

**VIII.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo correspondiente a la sesión del 4 cuatro de Septiembre del 2014 dos mil catorce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 355/2014, relacionado con el diverso 356/204, se procede al estudio del pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, que reclama la parte actora bajo los incisos C) y D), correspondientes al año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo; al respecto la entidad demandada argumentó lo siguiente: "... **se acepta pagar al C. \*\*\*\*\* , el 100% cien por ciento tanto del monto retroactivo a los dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno relativos al año 2009 dos mil nueve como a la correspondiente prima vacacional...**"; por lo que ve al pago de aguinaldo manifestó: "...**se acepta pagar al C \*\*\*\*\* los 50 cincuenta días...**"; manifestaciones estas que se traducen en una **CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, consecuentemente, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor, el pago de

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente del 01 uno de enero al 01 uno de octubre del año 2009 dos mil nueve; y toda vez que se acreditó en autos que si existió el despido alegado por el accionante y con ello la procedencia del pago de la Indemnización Constitucional, lo que trajo como consecuencia que concluyera la relación laboral entre los contendientes, es por lo que se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 2 dos de Octubre del 2009 dos mil nueve, por no generarse derecho a las mismas al haber concluido la relación laboral entre las partes.- - -

**IX-** En cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo correspondiente a la sesión del 4 cuatro de Junio del 2015 dos mil quince, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo número 128/2015**, se procede al estudio del pago de las cuotas que refiere el accionante le corresponde aportar a la Entidad demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama bajo el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda, correspondientes a la anualidad 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo.- Y toda vez que en cuanto a este punto, se advierte que no hay controversia, debido a que por Interlocutoria de fecha 30 treinta de Agosto del 2011 dos mil once, se tuvo al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, por contestada la demanda en sentido afirmativo (fojas 141 y 142 de autos), por lo que ante el reconocimiento tácito de adeudar está prestación, no queda más que **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo del 01 uno de Enero al 01 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve; sin que resulte procedente el pago de cuotas al IMSS, a partir del día siguiente del despido (2 de octubre del 2009) al cumplimiento del laudo, debido a que el trabajador actor en su escrito inicial reclamó como acción principal la Indemnización Constitucional, misma que fue procedente, lo que trajo como consecuencia la ruptura de la relación laboral existente; por tanto, al no existir relación laboral entre los contendientes, resulta jurídicamente imposible el condenar a la parte demandada al pago de cuotas ante dicho Instituto, cuando ya no existe un vínculo laboral entre las partes, por tal razón se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, del

pago de la cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 2 dos de Octubre del 2009 dos mil nueve, por los motivos antes expuestos.-----

**X.-** En cumplimiento al Oficio 13,805/2014, que remite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relacionado con el Amparo número 355/2014, tenemos que respecto al reclamo relativo al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor ante la Dirección de Pensiones del Estado, respecto del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo. Dicha petición se considera procedente, en virtud que del artículo 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la propia Ley de Pensiones del Estado, precisan que es una obligación tener afiliados a los servidores públicos a dicha institución. Por tanto, se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada a efectuar el pago de aportaciones a dicha Institución en favor del accionante, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo.-----

**XI.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que refirió el actor en su demanda, toda vez que la patronal aceptó expresamente el mismo; salario que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, quincenales. Asimismo, se ordena girar atento **OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con el objetivo de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al cargo de **ASESOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LA SECRETARÍA GENERAL del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, por el periodo comprendido del 01 uno de octubre del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo. Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a

verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte **ACTORA** acreditó en parte sus acciones y la **DEMANDADA** probó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada a pagar al actor de este juicio la Indemnización Constitucional y, en consecuencia, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, del 01 uno de octubre del 2009 dos mil nueve, hasta que se cumplimente el presente laudo; al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social del 01 uno de Enero al 01 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve; así como al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones en favor del accionante, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 02 dos de Octubre del 2009 dos mil nueve, en base a lo expuesto en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

**CUARTA.-** Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con el objetivo de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al cargo de **ASESOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LA SECRETARIA GENERAL del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, a partir del 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve, al día en que proporcione la información que se pide.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado

*Exp. No. 983/2009-E2*

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**